

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 38-20-IN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 11 de agosto de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 38-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2020, Raúl Estupiñán Tello Benalcázar, demandó la inconstitucionalidad de los artículos 16, 18, 19, 20, 21, y 23, de la "Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19" (en adelante, "la Ley de Apoyo Humanitario"), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 del 22 de junio de 2020.

2. El texto de las disposiciones impugnadas son los siguientes:

Artículo 16.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.- Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones económicas de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores. Los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas.

El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribirlos, para que el trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.

El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador. El acuerdo alcanzado, durante el tiempo de su vigencia, tendrá preferencia sobre cualquier otro acuerdo o contrato.

De producirse el despido del trabajador al que se aplica el acuerdo, dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Los acuerdos podrán ser impugnados por terceros únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores.

Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo, lo dará a conocer a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones y acciones correspondientes.

Art. 18.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos. - *Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:*

- 1. Los empleadores deberán haber presentado al trabajador de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.*
- 2. Los empleadores deberán utilizar recursos de la empresa con eficiencia y transparencia, y no podrán distribuir dividendos correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.*
- 3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.*
- 4. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.*

Durante la duración del acuerdo, el uso doloso de recursos de la empresa a favor de sus accionistas o administradores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la anulación del acuerdo y a la sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 19.- Contrato especial emergente.- *Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.*

El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.

Art. 20.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.- Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

Esta reducción podrá aplicarse hasta por un (1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez.

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa ni repartir dividendos obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De producirse despidos, las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.

Art. 21.- Goce de vacaciones.- Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma unilateral al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o a su vez, establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas.

Art. 23.- Requisitos.- La persona afiliada para acceder a la prestación de seguro de desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;
- b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a diez (10) días;
- c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal;
- d) No ser jubilado; y,
- e) Debe verificarse previamente el aviso de salida registrado por el Empleador en el IESS.

Durante los meses de abril, mayo y junio del año 2020, por efecto de la pandemia del COVID 19, los pagos correspondientes al seguro de desempleo se efectuarán automáticamente y sin más trámites, de forma mensual, a partir de que la calificación efectuada por el IESS sea procedente.

En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del seguro de desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas.

3. En auto de 27 de julio de 2020, el juez ponente dispuso se complete la demanda en conformidad con el numeral 8 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En escrito de 31 de julio de 2020 el accionante cumplió con lo dispuesto en la providencia de 27 de julio de 2020.

II Oportunidad

4. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

5. En el presente caso, la demanda invocó razones de fondo para solicitar que se declare la inconstitucionalidad. En consecuencia, la demanda fue presentada de forma oportuna.

III Requisitos

6. La demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV La pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas porque vulnerarían los derechos y principios contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 11 numeral 8; 33; 326 numerales 2 y 11; y 424 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Además, solicitó la suspensión de las normas impugnadas.

8. El accionante fundamenta su demanda con base en los siguientes *cargos*:

8.1. Indica que el acuerdo entre empleador y trabajador para modificar las condiciones económicas de la relación laboral, regulado en el artículo 16 de la Ley de Apoyo Humanitario, conlleva a la precariedad de la clase trabajadora en contraposición con el artículo 33 de la CRE.

8.2. Manifiesta que los artículos 19 y 20 de la ley impugnada, que regulan la figura del contrato especial emergente y la reducción emergente de la jornada de trabajo tienen como resultado la disminución de la remuneración y del aporte a la seguridad social en detrimento del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, así como una renuncia de derechos

laborales, contrario a lo que dispone la CRE en los numerales 2 y 11 del artículo 326 y en el artículo 328.

8.3. Señala que la notificación unilateral por el empleador del cronograma de vacaciones, regulada en el artículo 21 de la ley impugnada, vulnera el principio de progresividad y prohibición de regresividad recogida en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el numeral 8 del artículo 11 de la CRE.

V

Examen de admisibilidad

9. De lo resumido en la sección precedente, este tribunal observa que el accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que considera infringidas, exponiendo las razones por las que afirma que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 ibidem.

10. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones, el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”*. Por lo tanto, se analizará la justificación de dicho pedido y su adecuación al caso.

11. En su demanda, el accionante señala que: *“Conforme lo establecen el artículo 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales por el fondo y que se encuentran debidamente singularizadas en la presente demanda”*.

12. Por tanto, se observa que el accionante se limita a solicitar la suspensión sin formular argumento alguno que sustente su petición. Por consiguiente, la solicitud de suspensión provisional carece de fundamento para que pueda ser aceptada.

VI
Decisión

13. Con base a lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N° 38-20-IN y **negar** la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

14. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de presente causa y con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a efectos de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

15. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Acumúlese la demanda a la causa signada con el N° 49-20-IN.

17. Finalmente, se dispone notificar este auto y continuar con la sustanciación de la causa. Se les recuerda a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, del 11 de agosto de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN